



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03452-2016-PA/TC

PUNO

TEÓFILA FELIPA QUISA TAIPE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Teófila Felipa Quisa Taipe contra la resolución de fojas 136, de fecha 8 de junio de 2016, expedida por la Sala Civil de la Provincia de San Román - Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03452-2016-PA/TC

PUNO

TEÓFILA FELIPA QUISA TAIPE

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la actora solicita que se declaren nulas: (i) la Resolución 35, de fecha 5 de diciembre de 2014 (f. 10), expedida por el Primer Juzgado Mixto de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que señaló nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia de actuación de pruebas; (ii) la Resolución 38, de fecha 30 de enero de 2015 (f. 18), que declaró infundado su recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 35; y (iii) la Resolución 47, de fecha 3 de junio de 2015 (f. 29), que declaró infundado su pedido de nulidad del acta de la diligencia de inspección judicial. Al respecto, alega que ambas partes inasistieron a la continuación de la audiencia de actuación de pruebas, pero la jueza demandada, en lugar de dar por concluido el proceso, prefirió darle mérito a un certificado médico falso presentado por el demandante para justificar su inasistencia y dispuso señalar nueva fecha y hora para dicha diligencia. Acusa por ello la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
5. No obstante lo señalado por la actora, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que su cuestionamiento no puede ser materia de un pronunciamiento de fondo, pues sus alegatos se sustentan en la inaplicación del último párrafo del artículo 203 del Código Procesal Civil por el Primer Juzgado Mixto de San Román-Juliaca, dando por supuesto que el juez no debió valorar la justificación ofrecida por el demandante y que su descanso médico es falso. Empero, dichas consideraciones particulares y otras semejantes han sido postuladas y reiteradas por la actora a través de su recurso de reposición (f. 11), que fue desestimado a través de la Resolución 38, la cual recurrió en apelación y, luego, en queja por denegación de dicho recurso, el que fue resuelto mediante auto de vista de fecha 16 de marzo de 2015 (f. 21), así como de un pedido de nulidad (f. 24), a través del cual nuevamente volvió a cuestionar la Resolución 35, y que fue declarado infundado por medio de la Resolución 47.
6. En todos los casos, sus alegaciones han merecido pronunciamientos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03452-2016-PA/TC

PUNO

TEÓFILA FELIPA QUISA TAIPE

desestimatorios, por lo que su reiteración en la presente vía no persigue otro fin que su rediscusión, lo cual no resulta viable y no amerita un pronunciamiento de fondo.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03452-2016-PA/TC

PUNO

TEÓFILA FELIPA QUIZA TAÍPE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. Conviene entonces tener presente que en el ordenamiento jurídico peruano, el derecho a la tutela procesal efectiva, entre otros aspectos, incluye al debido proceso en sus diferentes manifestaciones.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL